



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

EXPEDIENTE: SG-JDC-189/2020

PARTE ACTORA: FRANCISCO
JAVIER BECERRA RAMOS

RESPONSABLES: PRESIDENTE
MUNICIPAL Y SECRETARIO
GENERAL, AMBOS DEL
AYUNTAMIENTO DE
GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO: SERGIO
ARTURO GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, catorce de enero de dos mil veintiuno.

1. **Sentencia** que resuelve los autos del expediente del juicio al rubro citado, promovido por Francisco Javier Becerra Ramos,² contra la supuesta negativa de expedir la constancia de residencia que solicitó al Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, para participar en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, para el cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa, en este proceso electoral federal ordinario.

I. ANTECEDENTES

2. De la demanda y del expediente, se advierte lo siguiente:
3. **Convocatoria.** El veintidós de diciembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo de MORENA convocó al proceso de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral federal 2020-2021, estableciéndose que en el caso de diputaciones por el

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Jorge Carrillo Valdivia.

² En adelante actor.

principio de mayoría relativa sería el veintiocho de diciembre de dicho año.³

4. **Solicitud de constancia de residencia.** El veintitrés de diciembre siguiente, a decir del actor, se presentó en las instalaciones de la Secretaría General del Guadalajara, Jalisco, a efecto de solicitar una carta de residencia en ese municipio, al ser éste en donde radica, pues el veintiocho de diciembre necesita la misma para inscribirse y cumplir los requisitos establecidos por su partido.
5. **Negativa de solicitud de residencia.** A decir del actor, en esa misma fecha, una vez que manifestó que requería de forma urgente la constancia de residencia para el registro de una candidatura por MORENA, el funcionario encargado de la guardia le informó que, por instrucciones del Presidente Municipal, no le sería expedida dicha documental.

II. JUICIO CIUDADANO FEDERAL

6. **Demanda.** Contra esta determinación, el veinticuatro de diciembre, el actor presentó demanda de forma directa, ante esta Sala Regional.
7. **Turno.** El veinticinco de diciembre, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SG-JDC-189/2020** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

³ Según se puede consultar en la dirección electrónica de Internet: <<https://morena.si/convocatorias-y-avisos>>.



8. **Sustanciación.** En su oportunidad, se radicó el medio de impugnación, se requirieron a las autoridades responsables el trámite de ley, y se tuvo por observado el trámite.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

9. Esta Sala Regional **es competente** para conocer del medio de impugnación, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido en contra del Presidente Municipal y Secretaría General del Ayuntamiento de Guadalajara, en el Estado de Jalisco, a fin de controvertir la negativa expedirle la constancia de residencia y estar en aptitud de participar en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, para el cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa, en este proceso electoral federal ordinario, lo cual podría vulnerar su derecho político a ser votado; supuesto y ámbito territorial que corresponde a esta Sala Regional.⁴

IV. PRECISIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES

10. El o los escritos que dan inicio a cualquier medio de impugnación deben considerarse como un todo y deben ser

⁴ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso a) y 199, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 3, párrafos 1, 2, inciso c); 4; 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y **Acuerdo General 8/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, No. de edición del mes: 10. Edición Matutina. Visible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020; así como también los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, aprobado el veinte de julio de dos mil diecisiete por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

analizados en su integridad, a fin de que el juzgador determine la verdadera pretensión de quien promueve.⁵

11. En ese sentido, si bien el actor señala en su demanda, únicamente al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, como autoridad responsable, se advierte del artículo 159, fracción IX, del Código de Gobierno Municipal de Guadalajara, en relación con el artículo 63, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, que **es la Secretaría General del Ayuntamiento** quien cuenta con las atribuciones de expedir certificados de residencia; en consecuencia, se le tiene también como autoridad responsable dentro de este medio de impugnación.

V. IMPROCEDENCIA

12. Esta Sala Regional considera que la demanda debe desecharse, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la **inexistencia del acto reclamado**, inmersa en lo previsto por el artículo 9, párrafo 1, inciso d) y párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 10, 79, párrafo 1 y 84, párrafo 1 del mismo ordenamiento, acorde a los razonamientos que enseguida se exponen.
13. El artículo 41, párrafo tercero, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y

⁵ Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR." Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, p. 17.

resoluciones electorales, en los términos que señale la propia Constitución y la ley.

14. Según el artículo 9, párrafo 1, inciso d), de la ley procesal electoral, uno de los requisitos del medio de impugnación es que se señale el acto o resolución que se impugna.
15. La Sala Superior ha sostenido que el mencionado requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal como la simple mención en el escrito de demanda, de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, que implica la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado, de manera que, si no existe el acto positivo o negativo, con las referidas características, no se justifica la instauración del juicio⁶.
16. Por ello, para que el juicio ciudadano sea procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la vulneración de esa clase de derechos, ya que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, de la citada ley, las resoluciones que recaen al juicio referido pueden tener el efecto de confirmar el acto o resolución impugnado, o bien, de revocarlo o modificarlo, para restituir al promovente en el goce del derecho político-electoral que se afectó.
17. En razón de lo anterior, si no existe el acto o la omisión atribuida a una autoridad electoral o partido político, el juicio resulta improcedente y la consecuencia jurídica es el desechamiento de la demanda ante la imposibilidad material

⁶ Así lo ha sostenido la Sala Superior en diversas ejecutorias, entre otras, SUP-JDC-95/2018.

y jurídica para ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia que se hubiera hecho valer por las partes, o bien, para analizar las cuestiones que se controvierten y, en su caso, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

18. En el caso, el actor controvierte la supuesta negativa de otorgarle la carta de residencia, lo que según refiere, le causa un perjuicio a su derecho político-electoral de ser votado a un cargo de elección popular.
19. Sin embargo, el actor únicamente afirma que solicitó dicho trámite sin acreditarlo, pues no adjuntó constancia alguna de haber presentado solicitud, o bien, algún otro movimiento relacionado con la obtención del documento referido, ante la responsable.
20. Contra esa afirmación, obra en autos el informe rendido por el Director del Registro Civil en funciones de Secretario General del Ayuntamiento de Guadalajara,⁷ como se ilustra a continuación:

⁷ Cuya delegación queda acreditada con las constancias remitidas en alcance para cumplir el trámite de publicitación del medio de impugnación, dado el periodo vacacional del titular del área.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera
Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación
Presente.

De conformidad a lo establecido en el artículo 18 numeral 2 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, comparezco para rendir el siguiente informe circunstanciado.

En esta Secretaría General del Ayuntamiento de Guadalajara no existen registros de solicitud de trámite de carta de residencia a nombre del actor.

Así mismo, en esta dependencia municipal, no labora un servidor público de nombre Yair Castellanos. Por lo anterior, **es falso de toda falsedad** el acto que se reclama en el presente juicio.

De igual forma, resulta pertinente hacer mención que en esta Secretaría General a nadie se le pregunta su filiación política.

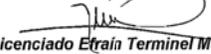
De tal forma que esta Secretaría General del Ayuntamiento de Guadalajara estará en condiciones de expedir la carta de residencia respectiva una vez que el actor presente los siguientes documentos:

1. Copia certificada del acta de nacimiento con antigüedad no mayor a 30 días;
2. Clave única de registro de población (CURP);
3. Identificación oficial con fotografía (credencial para votar, cédula profesional, pasaporte, licencia de conducir, etcétera);
4. Comprobante de domicilio con antigüedad no mayor a 30 días y otro con antigüedad de 6 meses o más (recibos de energía eléctrica, cable, telefonía o suministro de gas; estados de cuenta bancarios o de tiendas departamentales);
5. Dos fotografías tamaño credencial, de frente, con antigüedad no mayor a 30 días y a color; y
6. Pago de derechos respectivo.

Los documentos deben presentarse en original o copia certificada, adjuntando una copia fotostática de cada uno.

Sin más por el momento, quedo de usted

Atentamente
"Guadalajara, capital mundial del deporte 2020"



Licenciado Efraín Terminel Muñoz
Director del Registro Civil en funciones de Secretario General del
Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco de conformidad a lo establecido en el
artículo 16 fracción I del Código de Gobierno Municipal de Guadalajara

Gobierno de
Guadalajara

Av. Hidalgo 44
C.P. 44100 Guadalajara, Jalisco, México.
3837 4400 Ext. 4506

21. En dicho documento niega el acto que pretende impugnar el actor, como lo afirma en su demanda; además de exponer los requisitos para obtener dicha constancia de residencia.
22. Por su parte, en el informe rendido por la Directora General Jurídica, en representación legal del Ayuntamiento, y así de su Presidente Municipal, hace suyo los términos del informe rendido por el Director del Registro Civil referido en líneas anteriores.
23. Ahora, en la **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020**, en su artículo 59, fracción IV, señala que las personas

físicas o jurídicas que requieran certificaciones o copias certificadas, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente: Certificado de residencia: \$357.00 (trescientos cincuenta y siete pesos).

24. En tanto que, sobre el trámite,⁸ se establecen los requisitos señalados por la responsable y los pasos a seguir para la obtención del mismo.
25. En el caso, el actor no acredita, ni de manera indiciaria, que haya cumplido con acudir como lo refiere a dicha autoridad, o que obtuvo la respuesta señalada en su demanda, mucho menos haber realizado algún trámite respectivo.
26. En los procesos jurisdiccionales electorales, como en cualquier otro, existe la necesidad de que las partes lleven a cabo determinadas conductas al promover un juicio, es decir cuentan con determinadas cargas.
27. Las cargas procesales se refieren a la necesidad que tiene el proceso de que las partes lleven a cabo determinados actos, es decir, se trata de estímulos para que las partes participen en el proceso de determinadas formas y obtengan un resultado útil que sólo se puede conseguir mediante su actividad.⁹
28. Dicho estímulo, sólo puede obtenerse poniendo a cargo de las partes una consecuencia para el caso de falta de ejercicio, es decir, una sanción.

⁸ Según se puede consultar en la dirección electrónica de Internet: <<https://tramites.guadalajara.gob.mx/tramites/certificado-de-residencia>>.

⁹ Carnelutti, Francesco, "Sistema de derecho procesal civil", México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2005, pp. 80-81



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

29. Al respecto, Devis Echandía señala que la falta de ejercicio de las cargas procesales acarrea consecuencias desfavorables que pueden repercutir en los derechos sustanciales que en proceso se ventilan.¹⁰
30. El incumplimiento de la carga procesal se da por la inactividad o la falta de la conducta requerida, lo cual tiene consecuencias adversas para las partes.
31. Lo anterior revela que las sanciones que surgen por el incumplimiento de las cargas procesales se relacionan con la negligencia de las partes al dejar de desplegar una conducta necesaria para el proceso.
32. En ese sentido, la sanción, además de representar un castigo para el descuido, tiene por objeto estimular a las partes para que lleven a cabo las conductas necesarias.
33. Un ejemplo de carga procesal, son las cargas probatorias; es decir, a quién le corresponde la obligación de aportar determinados elementos para acreditar un hecho, y, por ende, quién recibirá las consecuencias de no aportar el material probatorio atinente.
34. Así pues, el principio de la carga procesal significa que las partes “soportan las consecuencias de su inactividad, de su negligencia, e, incluso, de sus errores cuando no son subsanables”.¹¹

¹⁰ Devis Echandía, Hernando, “Teoría General del Proceso”, 3a. ed., Buenos Aires, Universidad, 2002, p. 46

¹¹ Devis Echandía Hernando, “Teoría General de la Prueba Judicial”, Tomo I, Editorial TEMIS, Sexta edición, p. 131.

35. En suma, la **“carga de la prueba** es una noción procesal que contiene la regla de juicio, por medio de la cual se le indica al juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente **establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables”**.¹²
36. En la jurisdicción electoral federal, el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley de Medios, establece que, por regla general, en los medios de impugnación se deben ofrecer y aportar pruebas dentro de los plazos previstos para su interposición; en tanto que, el artículo 15, párrafo 2, dispone que, el que afirma está obligado a probar.
37. Como se ve, en la legislación electoral federal se ha establecido como carga procesal que rige en la actividad probatoria, entre otros principios, el de carga probatoria y el de aportación de la prueba.
38. En el primer caso, porque la carga de la prueba es para quien afirma, pues a éste generalmente le corresponde acreditar los hechos que alegue.
39. En el segundo, el principio de aportación de la prueba implica la carga que debe cumplir quien pretenda acreditar un hecho, consistente en presentar las pruebas dentro de los plazos establecidos para la presentación de los medios de impugnación en materia electoral y la sanción al incumplimiento de esa carga es la inadmisión de las

¹² *Ídem*, p. 406.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

pruebas.¹³

40. Así, deviene claro para este órgano jurisdiccional que en el presente caso no se acredita que el ciudadano haya cumplido con las cargas mínimas que le conciernen, las cuales -como se indicó- consisten en acudir a pedir el trámite referido ante la autoridad que le corresponda, por lo cual no se advierte la existencia de un acto que haya impedido o negado su derecho al voto activo.
41. Inclusive, la responsable sostiene que en el supuesto de que el hoy actor hubiese solicitado algún trámite -como asevera haberlo hecho-, una vez presentado y cumplido con los requisitos establecidos para tal efecto, no hubiere existido imposibilidad material ni jurídica de expedirle su constancia.
42. De conformidad a lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión que la negativa que se le imputa a la autoridad responsable es inexistente, pues no se cuenta en autos con la documentación necesaria, ni el actor la brinda, para corroborar que efectivamente acudió ante ella y recibió la negativa referida, por lo que no se advierte algún hecho lesivo que pueda controvertir ante esta instancia constitucional y, por tanto, lo procedente es desechar la demanda por inexistencia del acto.¹⁴
43. Es orientador el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: “**ACTO**

¹³ Razonamientos emitidos por la Sala Regional Xalapa, al resolver el expediente SX-JRC-187/2013.

¹⁴ Similares criterios fueron sostenidos por Salas de este Tribunal Electoral en los expedientes SUP-JDC-253/2018, ST-JDC-238/2018, SM-JDC-564/2018, SG-JDC-11274/2015, SG-JDC-55/2019 y SG-JDC-253/2019.

RECLAMADO, SOBRESEIMIENTO POR INEXISTENCIA DEL”.¹⁵

44. No obstante lo anterior, se le hace saber al actor que **sus derechos están a salvo** para que **solicite** el trámite correspondiente una vez que cumpla los requisitos para ello.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese en términos de ley y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales quien hace suya esta determinación dada la ausencia justificada del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Magistrado por Ministerio de Ley Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del

¹⁵ Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen LXXXIV, Tercera Parte, página 9.



Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.